

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando mal suscitada, mal formada y que no ha lugar á decidirla, la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de instrucción del distrito de la Latina.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto indultando de la pena de cadena perpetua á Alejandro Marín Fernández.

Otro indultando de la pena de reclusión perpetua á Francisca Sangüesa Carbo.

Otro indultando de la pena de cadena perpetua a Gabino Gomara Garcés.

Otro disponiendo que las vacantes correspondientes á las categorías desde Magistrado de Audiencia Territorial de fuera de Madrid y Barcelona á Juez de ascenso, ambas inclusive, se provean en la forma que se indica.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto autorizando al Gobierno para adquirir la colección de estatuas labradas en mármol de Italia y otros objetos arqueológicos, hallados en las excavaciones practicadas en el cerro del Minguilhar, término de Baena, donde estuvo emplazada la antigua ciudad romana Iponoba.

Ministerio de Fomento:

Real decreto modificando el Reglamento provisional para la ejecución de la ley del Fomento y protección á las industrias y comunicaciones marítimas.

Otro modificando y redactando en la forma que se indican los artículos 10 y 71 del Reglamento interino de Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885.

Otro facultando al Director general de Obras Públicas para autorizar gastos y contratar, sin las formalidades de subasta, todos aquellos servicios cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, reconociéndose igual facultad al Ministro cuando se trate de presupuestos que no excedan de 100.000 pesetas.

Otros nombrando, en ascenso de escala, Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Minas á D. Guillermo López Bionert y á D. Juan Falcó y Sancho.

Otro ídem *id. id.* Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas á D. Alfredo Medina y Acedo.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados los 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden convocando á los asociados del Montepío General de Médicos titulares á una Asamblea extraordinaria que tendrá lugar en esta Corte en los días 4 de Noviembre próximo y siguientes.

Otra disponiendo cese en el despacho de los asuntos de la Dirección General de Administración, el Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando desierto el concurso anunciado para proveer la Cátedra de Economía política y Elementos de Hacienda pública, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, y disponiendo se anuncie su provisión con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 24 de Abril de 1908.

Otra nombrando Vocales del Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor numerario de Colorido y Composición, de la Escuela Superior de Artes Industriales y Bellas Artes de Barcelona, á los señores que se indican.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que las Sociedades de seguros de incendios pueden incluir en sus pólizas el seguro de incendios producidos por tumulto popular.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Anulando la licencia para uso de armas, expedida por esta Dirección General, á favor del Oficial de quinta clase del Cuerpo de Correos D. Modesto Ruiz Dana.

Inspección General de Sanidad exterior. Disponiendo que las Autoridades sanitarias de nuestras fronteras terrestres exijan el certificado consular de origen de mercancías de toda procedencia.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber quedado incluido con Emilio Alemany y Bobufer en la abdicación de aspirantes á las Cátedras de Lengua alemana de las Escuelas Superiores de Comercio de Jovellanos, de Gijón y Santa Cruz de Tenerife.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Anunciando oposiciones para proveer 25 plazas de Sobrestantes de Obras Públicas.

Carreteras.—Adición á la orden publicada con fecha 1.º de Agosto último, en cumplimiento de Real orden de 28 de Julio anterior, relativa á la consignación de indemnizaciones al personal facultativo por conservación de carreteras.

Puertos.—Concediendo autorización á don Ciríaco Esteban García para ocupar los terrenos de la isleta del río Guataquivir, denominada Caracóvillo, entre los términos de la Rinconada y La Algabe.

Autorizando á D. Manuel Vázquez Barroso para ampliar un muelle de su propiedad, construir un embarcadero público y gratuito, destinado á servicio de la fábrica de salazones de la Sociedad Vázquez y Márquez, situado en la margen izquierda del río Guadiana, término municipal de Ayamonte.

Ídem á D. Luis Rodríguez Padrón, vecino de Puerto de la Cruz, en solicitud de autorización para construir un muelle embarcadero para tráfico de toda clase de mercancías en la Caleta del Rey, término municipal de Puerto de la Cruz.

Servicio Central Hidráulico.—Adjudicando á D. José Padrón, en representación de la Sociedad Española de Construcciones Metálicas, el suministro de compuertas y mecanismos de maniobra de las galerías de limpia del pantano de Ruedecañas.

Aguas.—Otorgando á perpetuidad la concesión de 15 litros de agua por segundo del manantial denominado Fuente de la Salud, en la margen derecha del río Ebro, término de Montejo de Cebos, á don Simón Errasti Larrañaga.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Santiago.)

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 204 de créditos por obligaciones procedentes de Ultramar.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instrucción del distrito de la Latina; de esta Corte, de los cuales resultó:

Que en el Juzgado municipal del mencionado distrito se celebraron juicios de faltas contra los industriales del gremio de carnes D. Francisco Farrer, D. Manuel Morán, D. Ambrósio Lérda, D. José Díaz, D. Baldómero Cortés, D. Raimundo Cane, D. Simón Martínez, D. Pascual Alvarez, D. Marcelino López, D. Basilio Esteban y D. Manuel Parrondo, por haberse denunciado el hecho de tener carnes colgadas fuera del mostrador, sin paños blancos;

Que dictadas sentencias condenatorias contra los referidos industriales, interpusieron éstos recurso de apelación y pasaron los juicios al Juez de instrucción del mismo distrito, el cual en 1.^o de Marzo de 1907 dictó á su vez sentencias en los mencionados once juicios, confirmando las del inferior:

Que estas sentencias fueron notificadas á los respectivos apelantes, unas en el mismo día y otras al siguiente;

Que el Gobernador de Madrid, en virtud de instancias que le dirigieron cada uno de los industriales denunciados, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez de instrucción de la Latina, aduciendo las razones y textos legales que estimó oportunos;

Que, según aparece de la minuta del oficio de requerimiento, que forma parte del expediente gubernativo y se corrobora por el contenido de la comunicación que á consecuencia de dicho requerimiento dirigió el Juzgado al Gobierno Civil, el mencionado oficio de requerimiento, que en la minuta lleva la fecha de 2 de Marzo de 1907, fué uno solo para los 11 juicios, expresándose, como vistas las instancias de los 11 industriales que nominalmente se citan en el oficio, y solicitando la inhibición del Juzgado en los juicios que pendían en apelación de sentencia del municipal;

Que el Juez, en comunicación de 2 de Marzo de 1907, manifestó al Gobernador que habiéndose celebrado el día anterior en aquel Juzgado la vista pública de todos aquellos 11 juicios de faltas en grado

de apelación, y pronunciándose acto continuo la correspondiente sentencia, no era legalmente posible substanciar la inhibición que se le proponía con la fecha de 2 de Marzo en que se acababa de recibir el requerimiento;

Que el Juez, sin substanciar la competencia, devolvió al Juzgado municipal las actuaciones seguidas ante este último para el cumplimiento de las respectivas sentencias que, en efecto, se llevaron á cabo, haciéndose efectivas las multas impuestas á los industriales condenados;

Que la Comisión provincial, en sesión de 11 de Agosto de 1909, acordó informar al Gobernador en el sentido de que procedía insistir en estimarse competente; recibiendo en el Gobierno Civil, con fecha 13 del mismo mes, la oportuna comunicación; y que el Gobernador de Madrid, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, acordó insistir en el requerimiento, según aparece de las minutas de los oficios, una para cada juicio, que forman parte del expediente gubernativo; resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 5.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que en su primera parte dice: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ó otros procedan por delegación, se dirigirán aquellos al Tribunal delegante»;

Visto el artículo 9.^o del Real decreto mencionado, con arreglo al cual: «El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no termine la contienda por desestimiento del Gobernador ó por decisión Real; so pena de nulidad de cuanto después se actuare. Sin embargo, los Jueces de instrucción podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar autos de procesamiento ni de detención»;

Visto el artículo 10, también del mencionado Real decreto, según el que «sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibiendo el oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio Fiscal por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes»;

Visto el artículo 11 del mismo Real decreto, que establece: «Inmediatamente se citará al Ministerio Fiscal y á las partes para la vista que deberá celebrarse dentro del tercer día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»;

Visto el artículo 17 del repetido Real decreto, que dice: «El Gobernador, oída la Comisión provincial y dentro de los tres días siguientes á la recepción del

oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente»;

Visto el párrafo 4.^o del 212 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, que dice: «Se exceptúa el recurso de apelación y la preparación del de casación por infracción de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos el término será el primer día siguiente al en que se hubiese practicado la última notificación»;

Considerando:

1.^o Que para que se entienda cumplido el artículo 5.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, es preciso que el Gobernador haga un especial y determinado requerimiento para cada uno de los asuntos en que intenta requerir, ya porque la Autoridad requerida debe conocer las razones que ha tenido la requirente para promover la competencia, y estas razones pueden ser distintas en los diversos negocios, ya porque puede observarse el procedimiento en un asunto y faltarle á él en otro, ya porque la decisión ha de recaer sobre cada asunto.

2.^o Que al haberse requerido en un solo oficio para once juicios de faltas, adolece el requerimiento de un vicio esencial.

3.^o Que hallándose conocido de los asuntos en que era requerido el Juez de instrucción del distrito de la Latina y conservando en ellos su jurisdicción al recibir el oficio de requerimiento, puesto que aún podía preparar e contra las sentencias recaídas recurso de casación por infracción de ley, debió substanciar la competencia que se le promovía, aunque entendiéndose que por el estado de los negocios no era ya legalmente posible requerir en ellos, pues esta declaración, que entraña una verdadera resolución del conflicto planteado, es de la exclusiva competencia del Poder Real y no puede en modo alguno ser hecha por ninguna de las partes que intervienen en él.

4.^o Que por no haber substanciado el Juzgado una competencia, que por otra parte adolecía de un vicio de origen, se ha cometido otro, asimismo, substancial en el procedimiento, en el que también se advierte haber transcurrido más de dos años entre el oficio que el Juez dirigió al Gobernador y el informe de la Comisión provincial acerca de la procedencia de insistir el Gobernador en el requerimiento á desistir de él;

5.^o Que no puede, por tanto, decidirse el presente conflicto y son nulas cuantas actuaciones se hayan practicado en los Tribunales después de recibido el oficio de requerimiento.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, que son nulas cuantas

actuaciones judiciales se han practicado desde que se recibió en el Juzgado el oficio de requerimiento y lo acordado.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por el Presidente de la Audiencia de Huelva, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Alejandro Marín Fernández, condenado á la pena de cadena perpetua por delito de asesinato y tentativa de robo:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena obtenida por Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo más de treinta años de condena, observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Alejandro Marín Fernández de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Tarragona, proponiendo con arreglo al artículo 29 del Código Penal el indulto de Francisca Sangüesa Carbó, condenada á reclusión perpetua por delito de parricidio:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena obtenida por Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido la reo los treinta años de reclusión perpetua, observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisca Sangüesa Carbó de la pena de reclusión per-

petua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Zaragoza, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Gabino Gomara Garcés, condenado á cadena perpetua por el delito de asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena obtenida por Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo treinta años de condena, observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Gabino Gomara Garcés de la pena de cadena perpetua, que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

EXPOSICION

SEÑOR: La ley provisional sobre Organización del Poder Judicial de 15 de Septiembre de 1870, con el espíritu de justicia que inspira todas sus disposiciones, estableció las reglas á que habrían de acomodarse el ingreso, ascenso, traslación y demás vicisitudes inherentes á la vida oficial de los funcionarios que constituyen la dotación de los Tribunales en sus diferentes grados y jerarquías; mas por grandes que fueran, como en realidad fueron, los aciertos del legislador, era natural que el interés privado descubriese senderos que permitieran realizar aspiraciones poco conformes con el interés público. Por otra parte, la transcendental reforma llevada á cabo en 1882 obligó á dictar nuevas reglas para adaptar las antiguas á las exigencias del régimen que se implantaba, como así se hizo en la Ley de 14 de Octubre del citado año, resultando de todo ello la necesidad de armonizar los preceptos de una y otra y de suplir por medio de resoluciones ministeriales las inevitables omisiones que la previsión y buen deseo de los legisladores no alcanzan á evitar.

A ese fin responde el Real decreto de

24 de Septiembre de 1889, cuyos oportunos y sabios mandatos se abrieron camino en la opinión porque imponía restricciones que, cerrando las puertas al favor, venían á establecer normas de equidad asentando sobre bases firmes todo cuanto pudiera beneficiar el legítimo interés del funcionario, que fia más en el mérito de su honrada labor que en las artes de la intriga.

Se decretó la inamovilidad sin distinción de procedencia, se proscribió el arbitrio de las traslaciones y se dió al ascenso por antigüedad de servicios lo que antes se reservaba á la potestad de elección, con lo cual se ofreció justa reparación para las desigualdades de la fortuna y se rodeó de garantías y respetos á los encargados de ejercer la más augusta de las funciones.

Adquirió fuerza de ley el citado Real decreto por haber ordenado su observancia la de Presupuestos de 1895; pero, aunque así no fuera, no cabría prescindir de su aplicación sin inferir grave daño á la carrera y aun de rechazo á los intereses que á su amparo se ventilan.

Eso mismo constituyó un aliciente para extender las limitaciones á otros particulares que aquél no menciona, y, en el laudable afán de sujetar á reglas fijas y precisas todo lo que se prestaba á interpretaciones y consentía variedad de criterios que podían traducirse en la obtención de indebidas preferencias ó de injustificadas ventajas, se fueron acumulando disposiciones que por su contenido crean verdaderas dificultades, ya porque no siempre están de acuerdo entre sí, y ya porque en ella se comprende y junta con idéntico carácter lo transitorio y lo permanente y por su número embarazan y confunden.

Guiado al Ministro que suscribe por el mismo propósito que animó á sus dignos predecesores, se considera en el caso de recoger y agrupar, suprimiendo detalles que han perdido su oportunidad, lo que anda disperso, á fin de que lo que hasta aquí legislado sobre las materias arriba apuntadas tenga unidad y lógica subordinación, aproximándolo cuanto sea dable al pensamiento en que se informaron las leyes y el Real decreto de que se ha hecho mención.

No se intenta, pues, innovación alguna ni se propone nada que no tenga autorizado precedente.

Se reafirma lo mandado por Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 en punto á ascensos, y se renuncia á la potestad que la ley adicional á la Orgánica del Poder Judicial confiere al Gobierno en orden á determinadas promociones.

Se restablecen los preceptos legales relativos al ingreso en la carrera, despojándose también el Gobierno de las facultades discrecionales que éstos le otorgan, si bien aceptando la propuesta que

aprobada por voto unánime del Congreso se remitió al otro Cuerpo Colegislador y se sujetan á aquellas restricciones que aconseja la prudencia, el reingreso de los cesantes, las traslaciones, permutas, licencias y términos posesorios de los funcionarios activos, aclarando algunos extremos que pudieran prestarse á confusión.

Al reproducir las disposiciones vigentes sobre excedencias voluntarias, ha parecido conveniente establecer que la prohibición de que los funcionarios excedentes no puedan volver á la carrera hasta que hayan cumplido un año en dicha situación, no comprenda á los que aceptan los cargos de confianza en la Administración pública para que el Gobierno les haya designado, pues no abandonan aquéllas para consagrarse á sus asuntos particulares, excusando el desempeño de su cargo oficial, sino que continúan prestando sus servicios al Estado y no deben ser objeto de una medida restrictiva que carece de todo razonable fundamento.

De igual modo se reitera lo antes dispuesto acerca de la jubilación por edad, renunciando una vez más el Gobierno al ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 239 de la ley Orgánica, cuya mente es, sin género alguno de duda, que continúen en servicio activo los que por sus energías físicas y lucidez intelectual pueden y deben contribuir al mayor prestigio y autoridad de la carrera por el caudal de su saber y de su experiencia.

Finalmente, se aceptan y confirman las prescripciones que devuelven á los Secretarios y Vicesecretarios de las Audiencias Provinciales el carácter que les asigna la ley que los creó y se les reconocen todos los derechos y garantías peculiares á la índole y naturaleza de dichos cargos.

Por las consideraciones expuestas, el que suscribe, autorizado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 7 de Octubre de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Trinitario Ruiz y Valarino.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes correspondientes á las categorías desde Magistrado de Audiencia Territorial de fuera de Madrid y Barcelona, á Juez de ascenso, ambas inclusive, se proveerán: La primera y segunda, en los funcionarios de la categoría inferior inmediata que, no habiendo renunciado previamente y por escrito á su derecho al ascenso, ocupen el primer lugar en los escalafones respecti-

vos. El Gobierno no hará uso de la facultad que le confiere el párrafo 3.º del artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial. La tercera y cuarta, en la forma que determina para aquélla el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889. La provisión de los Juzgados de entrada, se atemperará á lo dispuesto en el artículo 40 de la referida ley Adicional, renunciando el Gobierno á la potestad discrecional que le atribuye el expresado artículo.

Art. 2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, quedan á salvo los derechos que á los Secretarios y Vicesecretarios concede el artículo 53 de la misma ley y los derechos adquiridos por los Abogados que antes del 14 de Marzo de 1907 tuviesen concluidos sus expedientes de ingreso en la carrera judicial y declarada su aptitud por la Junta calificadora del Poder judicial. Estos derechos sólo podrán hacerse efectivos, cuando el Gobierno lo estimase oportuno, en la vacante correspondiente al último de los turnos de las respectivas categorías.

Art. 3.º Podrán volver al servicio activo, en las categorías comprendidas desde Juez de entrada á Magistrado de Audiencia Territorial, ambas inclusive, los cesantes de las carreras judicial y fiscal que habiendo solicitado el reingreso, tengan favorablemente informada su petición por la Junta calificadora del Poder judicial. Los nombramientos que con este carácter se acordasen, sólo tendrán efecto en el turno tercero de la primera de las categorías indicadas y en el cuarto de las demás.

Art. 4.º Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que hubiesen obtenido á su instancia el cargo que se hallasen desempeñando, sólo una vez en el transcurso del año podrán solicitar por permuta ó traslado su pase á destino de la misma ó análoga categoría.

Art. 5.º Las licencias que se concedan á los funcionarios de las carreras judicial y fiscal no podrán exceder de un mes. Las prórrogas tampoco podrán exceder de un plazo igual y habrán de fundarse en causa justificada. Cuando una y otra se soliciten por enfermedad, el interesado acompañará á la instancia certificación expedida por el Médico forense del lugar donde se encuentre, y donde no lo hubiese, por el Médico titular del Municipio correspondiente.

Art. 6.º La facultad que otorga el artículo 62 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial de conceder licencia por quince días, sólo podrá utilizarse una vez al año respecto á cada uno de los funcionarios que lo soliciten, y de su concesión se dará inmediatamente cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 7.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, cuando hubiesen de usar la autorización que para ausentarse les confieren los artículos 915 y 921 de la ley

Orgánica del Poder judicial, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, y lo comunicarán, respectivamente, al Presidente y al Fiscal del Tribunal Supremo, sin cuyo asentimiento no podrán abandonar su destino.

Art. 8.º Se exceptúan de lo prescrito en los artículos anteriores los casos urgentes por inaplazables atenciones de familia ó de intereses. Los funcionarios que por esas causas se ausentaren sin permiso previo, habrán de participarlo al superior respectivo á la vez que soliciten su aprobación y licencia. El superior, con vista del motivo alegado, resolverá lo que estime justo.

Art. 9.º No se entenderán licencias las ausencias de los Presidentes de las Audiencias cuando fuesen llamados por el Ministro ó por el Presidente del Tribunal Supremo para conferenciar. Esta disposición es aplicable en los propios términos al Ministerio Fiscal; pero tanto el Presidente como el Fiscal del Tribunal Supremo darán cuenta al Ministerio siempre que hagan uso de esta facultad.

Art. 10. Los Jueces de primera instancia ó instrucción, suspensos en virtud de lo que previenen los artículos 227, números 1.º, 2.º y 3.º de la ley Orgánica del Poder judicial y 775 de la de Enjuiciamiento Criminal, podrán ser declarados cesantes cuando el Gobierno estime que así lo aconsejan las necesidades del servicio, y en ese caso las vacantes se proveerán con arreglo á las disposiciones vigentes. Si no se acordase la cesantía y hubiese motivos para creer que la suspensión se prolongue, podrá nombrarse por el Gobierno un Juez interino de entre los aspirantes á la Judicatura, cesante ó excedente, con aptitud legal, que lo deseen, á fin de que desempeñe el Juzgado hasta que se resuelva la situación del Juez propietario. Los haberes de los Jueces interinos serán los mismos que los de los propietarios y se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado.

Art. 11. Cuando, con arreglo al artículo 233 de la misma ley, el Juez suspenso fuere absuelto ó hubiere sido objeto de sobreseimiento libre, será inmediatamente repuesto, sin consumir turno, y el sueldo ó parte del mismo devengado durante el tiempo de la suspensión ó cesantía, se le abonará con cargo al capítulo correspondiente, si lo permitieran las bajas que en él resultaren, y en caso contrario se incluirá el crédito necesario en el capítulo de ejercicios cerrados del primer presupuesto que se someta á la deliberación de las Cortes.

Art. 12. Todos los funcionarios de la Administración de Justicia se posesionarán de sus respectivos cargos en el plazo de treinta días que señala la ley Orgánica del Poder judicial. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el funcionario nombrado, justificando previamente algún impedimento, podrá obtener del

Ministerio en la forma establecida en la referida ley Orgánica, prórroga del término posesorio, que no habrá de exceder de treinta días. Transcurrido el plazo legal y la prórroga en su caso, sin que el nombrado tome posesión, se le considerará renunciante y se le dará de baja en los Escalafones.

Art. 13. Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal y sus auxiliares que se hallen en servicio activo, podrán obtener, á su instancia, la excedencia por tiempo ilimitado. Las solicitudes pidiendo el pase á esa situación se dirigirán al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 14. Las excedencias voluntarias que se obtengan conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, durarán lo menos un año, á contar desde la fecha de la concesión.

Art. 15. La disposición que precede no es aplicable á los funcionarios que soliciten la excedencia para desempeñar en la Administración pública los cargos de confianza que el Gobierno les confiera. Dichos funcionarios, cuando cesen en el cargo administrativo tendrán derecho, cualquiera que sea el tiempo que lleven de excedentes, á ocupar la vacante de su categoría que existiera ó la primera que ocurra, si la pidieran. El mismo derecho tendrán los demás excedentes transcurrido que sea el plazo que fija el artículo 14. Sin embargo, si éstos hubiesen permanecido en situación de excedencia más de dos años, será condición precisa que preceda informe favorable de la Junta calificadora del Poder judicial.

Art. 16. Los excedentes que vuelvan al servicio activo no podrán obtener su ascenso por antigüedad en las dos escalas en que figuren, sea cual fuere el tiempo que hubiese durado la excedencia á no haber servido dos años efectivos en la categoría.

Art. 17. No se dará curso á las solicitudes de excedencia voluntaria cuando el interesado se hallase sometido á expediente de corrección, traslación, suspensión ó destitución.

Art. 18. No se hará uso de la facultad que concede el artículo 239 de la ley Orgánica del Poder judicial, á no ser que los funcionarios á que dicho precepto se refiere se hallasen imposibilitados física ó intelectualmente para el ejercicio de sus cargos. Llegado este caso, lo mismo que cuando la imposibilidad concurra en cualesquiera otros funcionarios, sea cual fuere su edad, los Presidentes y Fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias tendrán la obligación, bajo su más estrecha responsabilidad, de abrir ó promover expediente ante la Sala de Gobierno que corresponda, la cual, después de recoger y hacer constar los datos que estime oportunos, y oyendo previamente al interesado, los remitirá con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia, en el término de un mes, á contar desde la fe-

cha de la incoación, para la resolución que se considere procedente.

Art. 19. Todo funcionario de las carreras Judicial y Fiscal estará obligado, inmediatamente que se encuentre en alguno de los casos de incompatibilidad establecidos en las leyes Orgánica del Poder judicial y su adicional, á ponerlo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia concretando el motivo. El 15 de Septiembre de cada año todos los funcionarios elevarán á dicho Centro relación autorizada con su firma en que conste que se hallan ó no comprendidos en algunas de las incompatibilidades que las citadas leyes señalan. El incumplimiento de este deber y la falta de exactitud en las manifestaciones que se consignen, serán corregidas con arreglo á su gravedad ó importancia.

Art. 20. Las Vicesecretarías de las Audiencias Provinciales se proveerán por oposición, según determina el artículo 52 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial.

Art. 21. Las plazas de Secretarios de las Audiencias Provinciales, se proveerán por concurso entre los Vicesecretarios que las soliciten, siendo preferido el más antiguo que no tenga nota ó informes de-favorables. Cuando no haya ningún Vicesecretario que las pretenda se sacarán también á oposición.

Art. 22. Las oposiciones y concursos se anunciarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, por el plazo de treinta días y se ajustarán á lo que disponen los artículos desde el 505 hasta el 509 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, y tendrán lugar en las Audiencias Provinciales. El Presidente será sustituido, en caso necesario, por el que haga sus veces, y los Magistrados titulares por los suplentes.

Art. 23. El Tribunal formulará propuesta en terna que remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando certificación del acta, expresiva de los puntos ó votos obtenidos por cada opositor ó concursante.

Art. 24. Los Secretarios y Vicesecretarios de Audiencias Provinciales podrán ser trasladados á su instancia, á cargos iguales y ser también nombrados Jueces cuando reunan las condiciones que la ley determina. Esto no obstante, unos y otros podrán ser trasladados, aunque no lo hubiesen solicitado, cuando, á juicio de la Audiencia en que desempeñen sus funciones ó de la Inspección de Tribunales, convenga al servicio. La suspensión y separación de estos funcionarios se acomodará á las reglas que rigen respecto á los demás Auxiliares de los Tribunales.

Art. 25. Los Abogados y Procuradores designados de oficio estarán obligados, sin necesidad de nueva designación, á defender y representar á la parte en todas las instancias y recursos que procedan del asunto para que fueron nombrados.

Art. 26. Quedan derogadas todas las disposiciones posteriores á la ley Orgánica del Poder judicial, á su adicional y al Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en cuanto sean opuestas ó distintas á lo preceptuado en el presente decreto, el cual empezará á regir desde su publicación en la GACETA.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para adquirir la colección de estatuas labradas en mármol de Italia y otros objetos arqueológicos, hallados en las excavaciones practicadas en el cerro del Minguillar, término de Baena, donde estuvo emplazada la antigua ciudad romana, Iponoba.

Art. 2.º El precio de la adquisición será el de 11.500 pesetas, á pagar en esta forma: 6.500 pesetas con cargo al crédito de 32.000 pesetas consignado en el capítulo 18, artículo único, concepto 15, del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, entre otros extremos, para adquisición de objetos arqueológicos, una vez que el vendedor, D. Francisco Valverde y Perales, Presidente de la Sociedad Arqueológica de Baena, haya hecho entrega ó instalado por su cuenta la referida colección en el Museo Arqueológico Nacional, y las 5.000 pesetas restantes con cargo al presupuesto del mismo Ministerio para el año 1911, previa inclusión de un crédito especial por igual suma en el proyecto presentado á las Cortes para atender á este servicio.

Art. 3.º El vendedor se obligará á entregar sin sobreprecio, en el Establecimiento indicado, las cabezas de las estatuas que carecan de ellas, si las encontrare en sucesivas excavaciones.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Julio Burell.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Al aplicar el vigente Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Fomento de las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio

de 1909, se ha comprobado que adolece de deficiencias, omisiones y faltas de concordancia que es necesario subsanar reformando el articulado de modo que se ajuste á los preceptos de la ley y permita su exacto cumplimiento.

El artículo 38 dispone que los Navieros ó Armadores justificarán con el libro de travesías que todas las dotaciones de los buques con opción á primas son españolas en las condiciones normales de las navegaciones; y en la forma que está redactado el modelo de dicho libro no es posible hacer con la debida claridad esa justificación.

En las declaraciones que exigen los artículos 57 y 91, no mencionan las fechas en que los buques de construcción nacional fueron declarados aptos para el servicio á que se dedican por las Autoridades de Marina, ni las fechas en que pagaron los derechos de abanderamiento los buques de construcción extranjera, cuyos datos son indispensables para definir las antigüedades á que se refiere el artículo 80.

El artículo 67 previene que el 30 por 100 del 50 por 100 del promedio de la carga total transportada por los buques se ha de alcanzar en tráfico de exportación, y el artículo 8.º de la Ley fija para ese tráfico el 30 por 100 de dicho promedio.

El artículo 91 deja á elección de los Navieros ó Armadores que declaren las velocidades alcanzadas por sus buques, en prueba anual á media carga ó las velocidades promedios alcanzadas durante el año, y estas últimas velocidades deben hacerse constar siempre por ser datos indispensables para el cumplimiento de los preceptos del artículo 104.

El artículo 104 concede á los Navieros ó Armadores las cantidades totales que en el mismo se asignen para cada clase de servicios, y pudiera ocurrir que el importe de las primas devengadas fuera inferior á esas cantidades.

El cuadro A del anexo del Reglamento y el de la regla 1.ª del artículo 104 no se adaptan al cuadro A, anexo al artículo 17 de la Ley.

El artículo 161, que se refiere á las primas á las construcciones navales, establece la división de la obra total en cinco partes y el pago de cada una de ellas, tan pronto como se vayan terminando y sean reconocidas y aprobadas, y puede ocurrir el caso de que la obra total no llegue á terminarse, ó que habiéndose terminado resulte deficiente ó inadmisibile, siendo además contrario el artículo 23 de la Ley, que no concede derecho al disfrute de las primas hasta que el buque haya sido declarado apto por el Ministerio de Marina para el servicio á que se dedica.

Las Instrucciones para utilizar y llenar el citado modelo D están redactadas en forma que se presta á muy distintas interpretaciones, y además en dicho modelo no consta el año á que corresponde.

No precisa el Reglamento con la suficiente claridad el número y clase de documentos que deban presentar los Navieros-armadores con derecho á primas para acreditar que han cumplido todos los preceptos reglamentarios.

En atención á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación de las siguientes modificaciones al Reglamento provisional para la ejecución de la ley del Fomento y protección á las industrias y comunicaciones marítimas.

Madrid, 7 de Octubre de 1910.

SEÑOR:
A L. R. P. de Y. M.,
Fermín Calbetón.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda modificado el Reglamento de 27 de Mayo último para la ejecución de la ley de Fomento y protección á las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, en la siguiente forma:

1.º El artículo 38 quedará redactado en la forma siguiente:

«El Naviero ó Armador que solicite el derecho al cobro de las primas, deberá justificar que el buque á favor del cual causa la petición, se halla inscrito y clasificado en la primera categoría de cualquiera de las Sociedades extranjeras siguientes: Lloyd Register, Bureau Veritas y British Corporation ó del Registro oficial español, cuando exista, á cuyas instituciones se declara competentes y autorizadas para los servicios de clasificación, inspección y reconocimiento de buques españoles.

Estos justificantes tendrán que ser expedidos en cada uno de los años en que se solicite el pago de las primas.

Todos los certificados expedidos por estas Sociedades harán fe en España con tal que estén visados por el Cónsul español del puerto extranjero en que se expidan, ó por la Autoridad de Marina si están expedidas en puerto español.»

2.º El artículo 57 queda redactado en la forma siguiente:

«El Naviero que desee disfrutar de las primas á la navegación, deberá solicitarlo por escrito del Ministerio de Fomento.

A la solicitud acompañará para cada buque una declaración en la que conste:

1.º El nombre y domicilio del Naviero ó Armador.

2.º El nombre del buque y su matrícula.

3.º El del constructor del casco y de la máquina.

4.º La fecha de su construcción y abanderamiento.

5.º El tonelaje de arqueo bruto y neto en toneladas Moorson y reducción á metros cúbicos.

Los buques que tengan en cualquiera de sus bodegas algún entrepuente, indicarán además el volumen en metros cúbicos de cada una de sus bodegas, precisando cuáles son las que no tienen entrepuente y el número de ellos en las que lo tienen.

Con estos datos se determinará la característica de estiba del buque, según previene el artículo 55.

6.º El nombre de la Sociedad en que esté clasificado y clasificación que tuviera concedida.

7.º Porte total en kilogramos para las distintas marcas S. W. y W. N. A., conforme á la escala de desplazamiento del buque.

8.º Número de pasajeros de primera y segunda cámara y entrepuente que, según su clase, esté dispuesto á alojar.

9.º Número y clase de alumnos de práctica que le corresponda embarcar según su tonelaje.

10. Peso de carbón que pueden contener sus carboneras fijas.

11. El peso muerto en kilogramos que como máximo de carga útil puede transportar el buque en su marca W., ó sea la diferencia de transporte total señalado en el número 7.º para esta misma marca y el peso del carbón expresado en el número 10.

12. El coeficiente del peso del buque, según se determina en el artículo anterior.

13. Fecha en que el buque fué declarado apto por la Autoridad de Marina, para el servicio á que se dedica, si el buque es de construcción nacional.

14. Fecha en que se pagaron los derechos de abanderamiento, si el buque es de construcción extranjera.

Esta declaración irá visada por el Capitán del puerto del domicilio del Armador, en cuyas oficinas se reservará copia.»

3.º El artículo 62 quedará redactado en la forma siguiente:

«Las hojas del libro de Travesía y el justificante de la carga embarcada y desembarcada en los diversos puertos, debidamente visados, constituyen los documentos necesarios y suficientes para la confección de los estados B, C, D y E.

Los modelos B y C y los D y E, antes de ser estos últimos enviados al Ministerio de Fomento, serán visados por el Director local de Navegación de la Matrícula del buque, y él solo podrá exigir del Armador los justificantes mencionados en el párrafo anterior para la comprobación de los datos y resultado de ellos.

Cuando el total cargamento transportado en un medio viaje de ida ó de retorno haya sido embarcado en un solo puerto y desembarcado en otro único, á los efectos de la justificación de la carga, bastará con la presentación de los justificantes del puerto de embarque ó desembarque solamente.»

4.º El artículo 66 quedará redactado en la forma siguiente:

«La liquidación general dará comienzo el día 1.º de Noviembre de cada año; se fundará en los datos que para esa fecha deben figurar en el Ministerio de Fomento, y deberá quedar terminada el día 15 del siguiente mes de Diciembre.

Dichos datos deben ser los siguientes:

1.º Justificante en debida forma de que los firmantes de las solicitudes son los dueños, gerentes, directores ó apoderados de los vapores que aspiran á prima.

2.º Los estados modelos D y E, correspondientes al año que se liquida.

3.º Justificantes que acrediten que los buques que aspiran á primas son de la exclusiva propiedad de Navieros ó Armadores españoles.

4.º Justificantes que acrediten que los buques han navegado durante el año con dotaciones españolas, haciendo constar, si esta condición no se hubiera podido cumplir, los casos de fuerza mayor que lo hayan impedido.

5.º Justificantes que acrediten el cumplimiento de los preceptos del artículo 40.

Todos los documentos deben ser remitidos por los Navieros ó Armadores al Ministerio de Fomento antes de la fecha reglamentaria, para dar comienzo á la liquidación general.»

5.º El artículo 67 quedará redactado en la forma siguiente:

«La forma de liquidación será la siguiente:

Una vez obtenidas las toneladas flete, embarcadas ó desembarcadas en cada puerto en el estado modelo B, conforme á las indicaciones que al mismo acompañan, se procederá á la confección del estado modelo C.

Para ello se llenarán las columnas correspondientes con los datos del estado modelo B y la de las millas recorridas con los datos de la Tabla oficial de distancias.

En ninguna travesía podrá ser la carga transportada mayor que la carga máxima asignada al buque.

Se procederá luego á fijar la carga media transportada en toneladas flete, en exportación é importación separadamente, conforme á las instrucciones que al cuadro C se acompañan.

Para hacer el resumen de viaje se trasladarán al estado modelo D los datos procedentes del C, ó sea la carga media de las toneladas flete transportadas, clasificadas en exportación é importación, y las distancias recorridas en gran cabotaje y altura en las idas y vueltas de cada viaje.

Se operará sobre este cuadro de conformidad con las instrucciones particulares que le acompañan.

En este cuadro D se compulsará:

1.º Si el promedio de la carga transportada llega al 50 por 100 de la carga máxima en los mismos viajes.

2.º Si el 30 por 100 del dicho promedio se alcanza exclusivamente en exportación nacional.

Si estas condiciones se cumplen el buque será apto, en principio, para cobrar las cantidades á que asciendan las primas por el total de las millas navegadas en tráfico directo internacional.

Si no se cumplen, se procederá á rebajar las compensaciones á que hubiere lugar.

Las liquidaciones que se obtengan con los datos del estado modelo D, se consignarán en el estado modelo E.»

6.º El artículo 91 queda redactado en la forma siguiente:

«Los Navieros que aspiren á las primas correspondientes á los servicios del cuadro A, deberán acompañar para cada buque y línea, en la solicitud que al efecto presenten en el Ministerio de Fomento, una declaración, en la que consten los extremos fijados en el artículo 57 de este Reglamento, excepto la característica de estiba, y además los datos siguientes:

a) Velocidad del buque en prueba anual á media carga; y

b) Promedio de marcha realizada por dicho buque en los viajes que haya verificado durante el año.»

7.º El primer párrafo y la regla 1.ª del artículo 104 quedará redactado en la forma siguiente:

«La liquidación anual de las primas á la navegación de 0,60 = 0,80 y una peseta, correspondientes á los servicios del cuadro A, anexo á la Ley y á este Reglamento, se verificará por la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio en los mismos períodos y fechas que disponen los artículos 65 y 66.

Los Navieros ó Armadores remitirán al Ministerio de Fomento, antes del 1.º de Noviembre de cada año, todos los documentos que menciona el artículo 66, y además los justificantes que acrediten las fechas en que inauguraron los servicios en cada línea de navegación y la ruta hecha por cada buque en el año reglamentario.

La liquidación se hará con arreglo á las reglas siguientes:

1.º Cuando en cada línea de cada grupo se hayan cumplido ó superado las condiciones del número de expediciones, velocidad, tráfico y otras que este Reglamento exige, se adjudicarán al Naviero las cantidades que reglamentariamente haya devengado y con los créditos que figuran en el siguiente cuadro:

En el grupo primero á 0,60 pesetas por tonelada y 1.000 millas.

Para vapores de 4.000 toneladas, como máximo.

	Primas.	Totales.
Norte de España, Brasil, Plata (12 expediciones anuales).....	333.000	
Mediterráneo, ídem íd. (12 expediciones anuales).....	637.000	670.000

Primas. Totales.

En el grupo segundo á 0,80 pesetas por tonelada y 1.000 millas.		
Para vapores de 2.500 toneladas como máximo.		
Sur de España, Adriático (12 expediciones anuales).....	61.000	
20 por 100 aumento, por ser línea de nueva creación.....	12.000	73.000
Sur de España, Mar Negro (12 expediciones anuales).....	131.000	
20 por 100 aumento, por ser línea de nueva creación.....	26.000	157.000
Para vapores de 3.000 toneladas, como mínimo.		
Uno ó dos puertos de Levante ó Sur de España á uno ó dos puertos de Argelia (104 ó 52 expediciones anuales).....	150.000	150.000
En el grupo tercero, á una peseta por tonelada y 1.000 millas.		
Para vapores de 7.500 toneladas, como máximo.		
Norte de España, New York, Habana (12 expediciones anuales).....	791.000	
20 por 100 aumento por ser línea de nueva creación.....	159.000	950.000
		2.000.000

La regla 4.ª del mismo artículo, quedará redactada en la forma siguiente:

«4.ª Si existiese sobrante de los totales de las primas correspondientes á uno ó más grupos de expediciones, por no haberse verificado alguna línea ó por haberse realizado el servicio de ella, sólo en parte, este sobrante se dedicará á completar el pago á los Navieros que hubieran devengado más primas que las asignadas á las líneas que ellos hayan desempeñado, efecto de haber realizado el servicio cumpliendo las condiciones de carga que la Ley exige, con buques de mayor tonelaje bruto que el calculado en la regla número 1.º de este artículo, para la respectiva línea, ó por haberla realizado con mayor velocidad.

Si fueran más de uno los Navieros á quienes hubiere que completar las primas devengadas y no alcanzara para todos el sobrante, se distribuirá á prorrato entre las cantidades obtenidas mediante la siguiente operación.

Se multiplicará el exceso de tonelaje por las millas recorridas por ellos durante el año, y entre las cifras resultantes de la multiplicación se verificará el prorrato proporcionalmente.»

8.º El artículo 161 queda redactado en la forma siguiente:

«Para que el constructor nacional tenga derecho á las primas que señala el artículo 157 de este Reglamento, tendrá que

acreditar que el buque ó artefacto naval ó la parte que en él tenga variación, es de constructor nacional y que ha sido declarado útil por el Ministerio de Marina para el servicio á que se dedique. A ese fin expedirán certificado de aptitud de la obra total, después de terminada, las Autoridades de Marina correspondientes. Las bonificaciones del 10 por 100 de las primas que establece el artículo 157 por cada milla de velocidad superior á 14 millas, serán objeto de liquidación especial inmediata á la justificación correspondiente con certificado de las Autoridades de Marina.

Tendrá además el constructor que acreditar que contribuye con un 2 por 100 de la prima que cobra del Estado al sostenimiento de las instituciones benéficas ó de previsión de carácter general que el Estado funde ó fomenta para el personal obrero naval ó que sostiene por cuenta propia ó colectivamente con otras entidades instituciones análogas, á juicio del Gobierno.

Cuando el 2 por 100 de las primas haya de ser aplicado á instituciones benéficas creadas por los constructores individual ó colectivamente, el Gobierno podrá disponer la inspección que crea conveniente para cerciorarse de que no tiene aplicación distinta de la que dispone este Reglamento.

Admitirán además los constructores nacionales en sus talleres para hacer prácticas, cuando sean requeridos por el Gobierno, los alumnos de Institutos náuticos ó Escuelas especiales de industrias náuticas ó clases que los sustituyan en forma análoga á la prescrita para los alumnos de náutica en el capítulo 3.º de este Reglamento.

El número de estos alumnos se graduará á razón de uno por cada 150 operarios que empleen en sus talleres.

El número de operarios que se tomará como tipo para el cómputo del de alumnos, será el que trabajó en los talleres en la fecha en que los dueños sean requeridos para la admisión.

El número de obreros extranjeros que utilicen los constructores nacionales con opción á primas, no podrá exceder del de 10 por 100 del total empleado.»

9.º El artículo 164, en los puntos B, C y D, quedará redactado en la forma siguiente:

«B) Certificado de la fecha del comienzo y la terminación del buque ó artefacto naval, expedido por las Autoridades de Marina.

C) Certificación del arqueo del buque ó artefacto naval y de su aptitud para el servicio, expedida por las Autoridades de Marina.

D) Certificado de la construcción nacional ó extranjera de las máquinas ó calderas, expedido por los Administradores de Aduanas. El expediente completo para el percibo de la prima deberá

quedar tramitado en un plazo que no exceda de tres meses, á contar desde la fecha en que se presente el certificado de admisión ó ejecución.»

10. El artículo 165 quedará redactado en la forma siguiente:

«Los constructores nacionales de buques ó artefactos navales, manifestarán á la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento, el momento en que comienzan la construcción de un buque con opción á prima, para los efectos administrativos que procedan. Además manifestarán razonadamente, antes del día 1.º de Octubre de cada año, al Ministerio de Hacienda, por conducto de la citada Dirección General, las cantidades que tendrán devengadas el año siguiente en concepto de primas, al efecto de que se consigne su importe en presupuestos.

Dicha noticia se comunicará también á la Autoridad de Marina de la provincia en que radique el Astillero, á los fines técnicos y demás reglamentarios que procedan.»

11. El grupo segundo del cuadro A; las Instrucciones para utilizar y llenar el citado modelo D; el libro modelo A; libro de Travesías y el estado modelo D anexo al Reglamento, quedarán modificados según los estados-modelos que se acompañan:

12. Las primas devengadas ó que se devenguen por cualquier concepto con arreglo á la Ley de 14 de Junio de 1909, serán liquidadas de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto aprobando las anteriores bases y con sujeción estricta á los preceptos de la Ley.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fernán Caballón.

EXPOSICION

SEÑOR: El Colegio de Corredores Intérpretes de buques del puerto de Bilbao ha solicitado que se introduzcan en el vigente Reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885, algunas modificaciones y reformas que vengán á subsanar los inconvenientes ó insuficiencias de que adolecen las prescripciones que se relacionan con aquellos Agentes mediadores del Comercio.

La experiencia y la práctica aconsejan, en efecto, llevar esas reformas al citado Reglamento, y aparte de otras consideraciones que son de justicia, conviene reconocer como principal la necesidad de proporcionar y aun de vigorizar, el prestigio indispensable á tales Agentes, no sólo porque tienen el carácter de Notarios comerciales, con fianza, en los asuntos de su jurisdicción, sino porque es preciso poner de una vez las debidas trabas que impidan la intromisión y competencia de

otra clase de intermediarios, sin carácter oficial, que no se hallan sujetos á ninguna clase de obligaciones y responsabilidades.

Por estas razones, el Ministro que suscribe considera necesario y conveniente la modificación de los citados artículos 10 y 71 del Reglamento de Bolsas, y tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 7 de Octubre de 1910.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Fernán Caballón.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 10 y 71 del Reglamento interino de Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885, quedan modificados y redactados en la siguiente forma:

«Art. 10. La intervención en las negociaciones y transferencia de valores y efectos públicos que con arreglo al Código de Comercio son cotizables, es privativa de los Agentes de Cambio y Bolsa.

En las demás operaciones y contratos de Bolsa tendrán derecho á intervenir los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores de Comercio.

Los Corredores Intérpretes de buques intervendrán privativamente en los contratos que taxativamente les encomienda el artículo 113 del Código de Comercio, y, en su virtud, serán los únicos que pueden legal y oficialmente:

a) Intervenir en los contratos de fletamento, préstamos á la gruesa, liquidación de averías, seguros de mar, hipoteca naval, compraventa de buques, minerales, carbones ó otros efectos de ó para embarque y cuantas operaciones sean inherentes al comercio marítimo, para darles autenticidad y valor en juicio; y asimismo testificar sobre hechos acaecidos en los buques ó derivados de la navegación, siendo para ello requeridos.

b) Subrogar á los Capitanes, Pilotos, Sobrecargos y demás gente de mar para las diligencias que puedan ocurrirles en toda oficina pública y especialmente en las de Aduana, Comandancia ó Capitanía de puerto y Sanidad marítima, y autorizar en ellas con su firma personal y sello de oficio los despachos ó de salida de sus buques; así como servirles de intérpretes cuando sea necesario ó conveniente al interés de aquéllos, pudiendo valerse de sus empleados ó dependientes, siempre que éstos sean españoles y mayores de dieciocho años, para las operaciones materiales de mera tramitación de documentos en dichos centros.

c) Representar igualmente á toda gente de mar en juicio civil ó Tribunal marítimo, sean extranjeros ó españoles,

cuando no comparezcan por sí, ó necesiten intérprete y tratándose de asuntos de la nave no comparezca personalmente el Capitán ó Patrón, Naviero ó Consignatario.

d) Traducir los documentos que hayan de presentarse en toda oficina pública, teniendo los Corredores Intérpretes de buques prioridad sobre cualquiera otro funcionario para actuar como intérpretes en asuntos marítimos, y por consiguiente en certificados de origen de mercancías embarcadas, manifiestos de carga, listas de provisiones, declaraciones del Capitán y cuantos documentos hayan de surtir su efecto para el despacho de buques en las Aduanas.

Para el debido cumplimiento de los preceptos que anteceden, los Capitanes, Pilotos, Sobresargos y tripulantes, cuando respectivamente obren por sí, y los Cónsules que según los tratados internacionales puedan obrar por los súbditos de su país, prestarán en todo caso sus declaraciones ó servicios personalmente, sin que sobre esto sea válida delegación ni apoderamiento alguno; por lo tanto, no compareciendo en las oficinas públicas y especialmente en las de Aduanas, los navegantes españoles, tampoco podrá nadie subrogarlos, representarlos, ni firmar por ellos, sino los Corredores Intérpretes de buques; y tratándose de naves extranjeras, será obligatoria la firma del Corredor Intérprete de buques, para certificar la traducción en Manifiestos y listas de provisiones, aun cuando éstas se hallen previamente traducidas ó impresas las equivalencias, así como en todos los demás documentos cuyo original se halle en idioma extranjero.

Los Corredores Intérpretes de buques tienen obligación de verificar gratis y como servicio nacional, las traducciones que las Autoridades gubernativas, judiciales, marítimas ó aduaneras de la respectiva plaza, requieran del Colegio, reservándose á la Junta sindical la facultad de señalar el colegiado que haya de llevar á cabo esos trabajos, teniendo en cuenta el idioma que sea objeto de los mismos.

Art. 71. Los Corredores Intérpretes de buques, devengarán en los contratos y diligencias en que intervengan por razón de su oficio ó servicios que presten, los derechos que se señalan en el siguiente.

ARANCEL DE LOS CORREDORES INTÉRPRETES DE BUQUES

1.º *Contratos de fletamento.*—a) Por los fletamentos de buques á que se refiere el número 1 del artículo 113 del Código de Comercio, tratándose de navegaciones de cabotaje ó gran cabotaje comineral ó carbón, percibirán: sobre el importe de los fletes, incluso demoras, etcétera, cobrable del buque, la sexta parte del 5 por 100,

b) En las mismas navegaciones, con otra clase de carga ó con carga general: sobre el importe de los fletes incluso demoras, etc., cobrable del buque, la cuarta parte del 5 por 100.

c) En las navegaciones de altura, cualquiera que sea la clase de carga: sobre el importe de los fletes incluso demoras, etcétera, cobrable del buque, la cuarta parte del 5 por 100.

2.º *Seguros marítimos.*—a) Por la intervención en los contratos ó pólizas de seguros de mar en cascos de buques ó mercancías: sobre el importe de las primas, cobrable del asegurador, el 5 por 100.

b) Por el cobro de cantidades aseguradas en buques ó mercancías, caso de siniestro: sobre las sumas que se hagan efectivas, cobrable del asegurado, el 1 por 100.

3.º *Préstamos y adelantos.*—a) Por la intervención en los préstamos á la gruea ó sobre buques con hipoteca naval: sobre el importe total del capital prestado, cobrable del prestatario, el 1 por 1.000.

b) En los adelantos para despacho, etcétera: sobre el importe de los mismos, por comisión, seguro, etc., cobrable del buque, el 3 por 100.

4.º *Compraventas.*—a) Por la intervención en la compraventa de buques, ó acciones ó participaciones en los mismos: sobre el importe del precio concertado, cobrable del vendedor, el 1 por 100.

b) Por la intervención en la compra de productos del país para embarque: sobre el valor en facturas, cobrable del comitente, el 1 por 100.

5.º *Asistencias personales.*—Por las diligencias á que se refiere el número 4.º del artículo 113 del Código de Comercio, en interretaciones orales ó peritajes, ó en protestas de mar ó gestiones especiales en Tribunales, Juzgados, diques, hospitales, etc., cuando se requiera la asistencia personal del Corredor Intérprete: por la primera hora empleada, 10 pesetas; por cada media hora de exceso, cinco pesetas.

6.º *Certificaciones.*—Por cada una que se expida, con referencia á operaciones ó extremos que consten en el respectivo Registro, ó para hacer constar hechos ó costumbres en el tráfico marítimo, relacionados con el puerto, 10 pesetas.

7.º *Despacho de buques.*—Por el corretaje de intervención para todas las operaciones ordinarias oficiales, en la Aduana, Comandancia, Sanidad y Consulado, de entrada ó de salida á que se alude en los números 2.º y 3.º del citado artículo 113 del Código de Comercio, referentes á buques cuyo despacho les sea conferido por armadores, agentes, consignatarios, Capitanes, etc., comprendiendo la traducción de Manifiestos, cargarán en las respectivas cuentas, fuera de las partidas eventuales y de las cifras usuales por documentación, etc.

a) En embarcaciones de cabotaje, ve-

leras ó de vapor, de hasta 500 toneladas de registro neto, á razón de 25 céntimos de peseta la tonelada.

b) En vapores de hasta 1.000 toneladas de registro neto, con una sola clase de carga, 125 pesetas neto.

c) En vapores de hasta 2.000 toneladas de registro neto, con una sola clase de carga, 150 pesetas neto.

d) En vapores de hasta 3.000 toneladas ó más de registro neto y una sola clase de carga, 175 pesetas neto.

e) En vapores de líneas regulares con carga general, registrarán los mismos tipos que en b), c) y d), con la adición en los corretajes para ellos señalados respectivamente, de 25, 50 y 75 pesetas.

8.º *Traducciones oficiales.*—Por la traducción verificada de conocimientos, pólizas, contratos, certificados de origen y demás documentos oficiales ó cualesquiera otros para que fuesen requeridos los Colegiados: por cada página del tamaño del papel del Timbre, con 24 renglones, incluso la última, aunque no tenga completo este número, percibirán como derechos:

a) Si la traducción es del idioma francés, portugués ó italiano, 5 pesetas.

b) Si la traducción se verifica del idioma inglés ó del alemán, 10 pesetas.

c) Si la traducción se hace de cualquiera otro idioma no expresado, 12 pesetas.

d) Por la versión de nuestro idioma á cualquiera de los arriba enumerados, doble tarifa.

e) Por la copia de traducción anteriormente hecha y que conste en el registro del Corredor Intérprete de buques respectivo, ó de parte de aquella, de cualquiera idioma que haya sido: por cada página que ocupe, aunque no sea completa, dos pesetas.

DISPOSICIÓN GENERAL

Será perseguida y deberá ser denunciada de oficio, la intrusión en la Agencia de Cambio y Bolsa y en las Corredurías de Comercio y Marítima, y castigada con las penas que se señalan en el Código Penal vigente.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fernán Caballón.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los requisitos para autorizar la ejecución de obras por el sistema de Administración, están consignados en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, que establece una escala gradual de importes de sus presupuestos respectivos, y da facultades al Director general de Obras Públicas para su aprobación cuando no excedan de 5.000 pesetas, al Ministro cuando están comprendidos entre 5.000 y 100.000 pesetas, y al Ministro también,

pero de acuerdo con el Consejo de Ministros y mediante la publicación de un Real decreto en la GACETA DE MADRID, cuando exceden de 100 000 pesetas.

Pero cuando se trata de la contrata de otra clase de servicios ó de gastos que hayan de ejecutarse por Administración, los requisitos necesarios para su autorización están determinados por el Real decreto de 24 de Mayo de 1901, que establece que cuando el importe del servicio exceda de 7.500 pesetas, habrá de dictarse un Real decreto autorizando su ejecución.

Esta diferencia de criterio, según se trate de obras ó de servicios de otra índole, da lugar á perturbaciones en el servicio de Obras Públicas, por la complicación que introduce, especialmente en los asuntos correspondientes á Señales Marítimas.

Así ha debido ser entendida la cuestión, por cuanto al aplicarse á la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio el Decreto de 12 de Noviembre de 1886, fué dictado el de 12 de Julio de 1904, por el cual se hizo extensivo á los servicios de los ramos de Agricultura y Montes el régimen existente en Obras Públicas para obras.

No se ve razón alguna que aconseje mantener para dos Direcciones Generales, dependientes de un mismo Ministerio, y que comprenden en este caso servicios similares, criterios distintos, y, por tanto, fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 7 de Octubre de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Fermín Calbetón.

REAL DECRETO

Accediendo á las consideraciones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hace extensivo á

todos los servicios del ramo de Obras Públicas, el régimen establecido por el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886 para obras, con las formalidades que el mismo determina, quedando, por lo tanto, facultado el Director general del Ramo para autorizar gastos y contratar, sin las formalidades de subasta, todos aquellos servicios cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, reconociéndose igual facultad al Ministro cuando se trate de presupuestos que no excedan de 100.000 pesetas, y siendo preciso el acuerdo del Consejo de Ministros si dichos presupuestos excedieran de la expresada suma, publicándose en la GACETA DE MADRID el correspondiente Real decreto.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda, por fallecimiento de D. Alfredo de Madrid-Dávila; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Guillermo López Bienert.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. Guillermo López Bienert; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Juan Falcó y Sancho.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de D. Juan Falcó y Sancho; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Alfredo Medina y Acedo.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1910.

AZNAR.

Señores Capitanes generales de la primera, cuarta, séptima y octava Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDEMCIÓN	NÚMERO de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Angel Garrido Barrasa.....	1907	Don Benito...	Badajoz.....	Badajoz.....	24 Dicie. 1907	635	Badajoz.
José Díaz Blanco Sampérez.	1908	Badajoz.....	Idem.....	Idem.....	23 Oebre. 1908.	516	Idem.
Juan Serra Granpera.....	1907	Barcelona....	Barcelona....	Barcelona....	12 Dicie. 1907	172	Barcelona.
Joaquín Amat Angelet.....	1907	Perelada....	Gerona.....	Gerona.....	31 ídem íd....	161	Gerona.
Luis Pi Juliá.....	1907	Blanes.....	Idem.....	Idem.....	29 Febro. 1908.	191	Idem.
Gonzalo Rodríguez Armentero..	1907	Cudillero....	Oviedo.....	Gijón.....	18 Dicie 1907	239	Oviedo.
Bienvenido Alonso Campo.....	1908	Atos.....	Pontevedra..	Pontevedra..	30 ídem 1908..	1.071	Pontevedra.
Miguel Fernández Braña.....	1908	Vatga.....	Idem.....	Idem.....	Ídem.....	224	Idem.

Madrid, 29 de Septiembre de 1910.—Aznar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Las reiteradas instancias y manifestaciones de todas clases que se vienen dirigiendo, ó haciendo, respectivamente y desde hace tiempo, á este Ministerio, con motivo de las deficiencias observadas en la organización y funcionamiento del Montepío general de Médicos titulares, en las que se ha ido condensando la necesidad de poner término á diferencias de apreciación que, al cesar, pueden contribuir al restablecimiento de la finalidad para que fué creado dicho organismo, en el cual deben reflejarse las legítimas aspiraciones de los elementos que la integran; justifican la oportunidad de preponer las medidas que han de contribuir á poner término á un estado de cosas que no debe proseguir, y cuya solución establecerá fácilmente la norma necesaria para regularizar, ó resolver, según los casos, dentro de la más estricta justicia, todo lo concerniente al porvenir del referido organismo.

Como puntos de partida para la realización de este cometido se ha tenido en cuenta:

1.º Que como consecuencia de la visita de inspección girada á petición de la Junta de gobierno y patronato, se convocó, por Real orden de 27 de Abril de 1908, la primera Asamblea general extraordinaria de Médicos titulares, que aprobó ciertas bases, por considerar erróneos los cálculos hechos en las tablas de su Reglamento de 17 de Octubre de 1905;

2.º Que con objeto de que el nuevo Reglamento tuviera todas las garantías de acierto indispensables para el mejor éxito de la obra, este Ministerio solicitó la opinión de diversas entidades y personas peritas respecto á la viabilidad de las tablas reguladoras de pensiones, coincidiendo todas en asegurar que las mismas habían sido calculadas con exagerado optimismo;

3.º Que consultado sobre este particular el Instituto Nacional de Previsión, éste dió unas bases que fueron aprobadas, con ligeras observaciones, por los demás peritos á quienes se pidió dictamen sobre el mismo punto;

4.º Que á fin de conocer el parecer de los socios y de resolver de conformidad con los mismos, se dictó la Real orden de 19 de Julio de 1909 y Circular de la Inspección General de Sanidad, del 23 del mismo mes, en la que se copiaban íntegras las bases sobre orientación de los Montepíos, formuladas por el Instituto de referencia, y se solicitaba de los socios su conformidad con éstas, ó se les consultaba, en otro caso, sobre la liquidación de las cuotas que hubiesen ingresado, con la pérdida ó ganancia que pudieran corresponderles;

5.º Que 2.115 asociados contestaron al

requerimiento aludido pidiendo la liquidación de sus cuotas por no convenirles la continuación en el Montepío; 112 solicitaron la reorganización de esta entidad; 62, la aclaración de las bases; 23, que la administración se entregase á los Médicos, y el resto no emitió su voto.

En vista de lo expuesto, y

Considerando que no existe criterio definido entre los asociados acerca de extremos tan importantes como lo son los relativos á si se ha de estimar al Montepío en estado de liquidación ó si debe seguir funcionando con nuevas bases, ya que las antiguas las juzgaron inexactas la Inspección y la Asamblea de Mayo de 1908:

Considerando que la Comisión administrativa especial, nombrada á instancia de la misma Asamblea, reiteradamente ha manifestado en este Ministerio sus deseos de ser relevada en sus cargos:

Considerando que para fijar definitivamente el criterio de los asociados y proteger, cual es debido, sus intereses, se hace precisa, mucho más después de recientes sucesos que no es del caso enumerar, la reunión de una Asamblea extraordinaria que delibere acerca de las mencionadas cuestiones, proponiendo á este Ministerio la resolución que acuerde; y si estima beneficiosa la reorganización, formule las tablas de cálculo, hechas por personas de reconocida competencia, que aseguren su cumplimiento á los socios en los plazos que se fijen:

Considerando que, además, debe designarse en la misma Asamblea la Comisión ó organismo directivo que, asumiendo las atribuciones que se le confieran en dicho acto, se encargue de liquidar ó administrar, según lo que se acuerde, los intereses del Montepío, y á la que la Comisión actual hará entrega documentada de todo lo que, perteneciente á la colectividad, obra en su poder; y

Considerando la misión inspectora y de patronato que corresponde á este Ministerio en casos como el presente, en el que se trata de restablecer la normalidad en el funcionamiento de una Asociación regulada por Estatutos y disposiciones que forman su ley constitutiva, y contra las cuales no puede irse más que en caso de que vulneren las leyes ó la moral, siendo por tanto los asociados los que deben resolver en todo lo que concierne á los fines para que se constituyeron;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á los asociados del Montepío general de Médicos titulares á una Asamblea extraordinaria, que será presidida por el Inspector general de Sanidad interior, y la cual tendrá lugar en esta Corte, en los días 4 y siguientes de Noviembre próximo, para resolver sobre los siguientes extremos:

A. Conveniencia para los asociados de la liquidación del Montepío, devol-

viendo á los mismos el importe de sus cuotas con las utilidades que pudiesen corresponderles.

B. Reorganización del mismo, ratificando ó rectificando, según lo estimen procedente, las bases propuestas por la Asamblea de Mayo de 1908, pero sometiéndose á cálculos que sean viables y puedan cumplirse debidamente.

C. Oportunidad de asimilarse á alguna entidad de las que funcionen en España actualmente y que ofrezca las garantías indicadas en el apartado anterior.

D. Fórmula de devolución, caso de llegar á un acuerdo sobre la liquidación de las cuotas, con los beneficios que les correspondan á los socios que soliciten no continuar formando parte del Montepío.

E. Designación de la Comisión, Junta ó Consejo que haya de liquidar ó administrar, en su caso, el Montepío.

2.º Actuarán de Secretarios de la Asamblea los dos socios más jóvenes que concurren á la misma;

3.º Podrán tomar parte en las deliberaciones y votaciones previas hasta quedar constituida, todos los que conservan su carácter de asociado al convocarse la que se celebró en 26 de Mayo de 1908, según la lista entonces formalizada á los efectos de la regla C de la Real orden de 27 de Abril de dicho año, y que reclamen de las oficinas del Montepío la tarjeta de identificación hasta el día 26 del mes actual.

La comparecencia podrá ser personal ó por representación otorgada por escrito con la firma del que haga la delegación y sello y firma del Subdelegado de Medicina del distrito á que pertenezca, sin cuyo requisito será nula.

Cada representación otorgada se contará para todos los efectos como un voto.

Si el que diere su representación hubiera suscrito algún boletín á favor de la liquidación, en cumplimiento de la Real orden de 19 de Julio de 1909, este voto se considerará como ratificado si no le modificare en el plazo de veinte días, á partir de la publicación de esta Real orden, ó concediendo nueva representación en contrario sentido á otro asociado que concorra á la Asamblea;

4.º La Comisión administrativa especial, en funciones actualmente, podrá tomar parte en las deliberaciones de la Asamblea, con voz pero sin voto, poniendo á disposición de ésta, para su examen, los libros de contabilidad y dando á conocer los detalles con ella relacionados;

5.º Las votaciones serán nominales, y para tomar acuerdo, será necesaria la mayoría de los votos que representen los presentes, sumados á los emitidos conforme al apartado 4.º del número 3.º precedente;

6.º Los acuerdos tomados en la Asam-

blea se elevarán á este Ministerio, á los quince días de adoptados, para su conocimiento y resoluciones que procedan;

7.º Una vez aprobada la propuesta de nuevo organismo que haya de hacerse cargo de la liquidación del Montepío, ó de su administración, en la forma que se acuerde, la Comisión administrativa especial que hoy funciona, la hará entrega, bajo el inventario duplicado que firmarán ambos organismos, de todo lo concerniente á los documentos, papeles, etc., que hoy están bajo su custodia;

8.º Caso de llegarse á la liquidación, ésta deberá practicarse en lo que reste de año, y este Ministerio se reserva la facultad de nombrar un Inspector que inspeccione los trabajos del organismo, designado por la Asamblea. Los documentos acreditativos de la liquidación deberán entregarse en el Ministerio antes del último día del mes de Enero de 1911;

9.º La Superioridad general de Sanidad interior interesará de las Compañías de Ferrocarriles que se faciliten, á los asambleístas que acrediten esta condición, los medios de transporte más económicos necesarios para que concurran al acto que se convoca por esta Real orden; y

10. Esta disposición se publicará en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1910.

MERINO.

Señor Inspector general de Sanidad interior.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Niceto Alcalá Zamora, Director general de Administración,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer cese V. I. en el despacho de los asuntos de dicha Dirección.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1910.

MERINO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto declarar desierto, por falta de aspirantes, el concurso anunciado para proveer la Cátedra de Economía Política y Elementos de Hacienda pública, vacante en la Facultad de Derecho, de la Universidad de Zaragoza; disponiendo al propio tiempo que de nuevo se anuncie su pro-

visión, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 24 de Abril de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, de conformidad con la propuesta del Consejo de Instrucción Pública, Vocales del Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor numerario de Colorido y Composición de la Escuela Superior de Artes Industriales y Bellas Artes, de Barcelona, á D. Pedro Sáez, Profesor de Pintura, y á D. Luis Menéndez Pidal, en sustitución de don Joaquín Agracot y D. Julio Mestus; y como suplentes del referido Tribunal, á D. Eugenio Alvarez Dumot, D. Ventura Alvarez Sela, D. Ricardo Brugada Pamizo y D. Luis García Sampedro, en sustitución de los Sres. Borrás, Cabrera, Madrazo y Benedito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta emitida por la Ilma. Comisaría de Seguros, después de oída la Junta Consultiva y teniendo en cuenta los votos particulares formulados por dos Vocales de dicha Junta, acerca de la instancia presentada por los Delegados en España de las Sociedades de seguros inglesas Commercial Union y London and Lancashire, solicitando la reforma del acuerdo recaído en la instancia presentada por la primera de las Sociedades citadas á la Comisaría de Seguros, para que se les autorizase á añadir en sus pólizas el seguro de incendio producido por tumulto popular:

Considerando que el artículo 369 del Código de Comercio no prohíbe esta clase de seguro, no tan sólo en su letra, sino tampoco en su espíritu, pues el legislador, en la exposición de motivos, sólo excluye esta causa de incendios, porque supone que «la voluntad presunta» de las partes recae sobre los accidentes ordinarios de la vida, y, por lo tanto, pueden ser objeto del seguro si se pactase de una manera expresa y especial:

Considerando que esta clase de seguro es beneficiosa, toda vez que no existe precepto legal que imponga al Estado, Provincia ni Municipio el deber de indemnizar de los daños y perjuicios que

ocasionen á los particulares motines y algaradas revolucionarias:

Considerando que al concederse esta clase de seguro no es posible invocar derechos adquiridos de los actuales asegurados en orden á que la cuantía y naturaleza del riesgo pudiesen afectar á la solvencia de la Empresa, porque esta consideración la tendrá en cuenta cada interesado para ejercitar los derechos de que se crea asistido, según los términos de los compromisos celebrados, con su apelación á los Tribunales en caso de contienda ó diferencia:

Considerando que no ha lugar á someter á las Sociedades que se dediquen á dicha clase de seguro á trato diverso por la especialidad del riesgo, porque el legislador no ha establecido diferencia alguna:

Considerando que es potestativo de las Compañías admitir esta clase de seguro, pudiendo para ello cobrar una sobrepri- ma, y, por lo tanto, carecen de todo derecho á indemnización del Estado, Provincia ó Municipio, y

Considerando, por último, que la cláusula del nuevo seguro que tratan de establecer, relativa á que «el asegurado tiene que probar á satisfacción de la Compañía que ninguna parte de la pérdida ó daño reclamado fué causado más que por incendio», podría dar lugar á abusos y está en contraposición á lo terminantemente preceptuado en el artículo 407 del Código de Comercio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Las Sociedades de seguros de incendios podrán incluir en sus pólizas el seguro de incendios producidos por tumulto popular.

2.º Las Sociedades que realicen esta clase de seguro no tendrán derecho á exigir indemnización alguna del Estado, Provincia ó Municipio por los siniestros que tengan que satisfacer como consecuencia del incendio producido por tumultos populares; y

3.º Caso de no haber conformidad entre asegurador y asegurado acerca de la causa ó cualquiera otro extremo del siniestro, intervendrán los Peritos en la forma que determina el Código de Comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1910.

CALBETON.

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Agenzia Consular.

El Cónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio el fallecimiento

del súbdito español José Montané Tre-moza natural de Beneu, de treinta años de edad, jornalero.

Madrid, 8 de Octubre de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El Cónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Dolores Bomas, natural de Villanova de Cicé, de treinta y dos años de edad.

Madrid, 6 de Octubre de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El Cónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Más Ceriguano, natural de Barcelona, de veintidós meses de edad.

Madrid, 6 de Octubre de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El Cónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Mercedes Hernández Rodríguez, natural de Barcelona, de trece meses de edad.

Madrid, 6 de Octubre de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 10, 11 y 12.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General, facturas presentadas y corrientes de metálico, hasta el número 48.855.

Día 13.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 48.855.

Idem íd. íd. en efectos, hasta el número 48.828.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1893, respectivamente, hasta el número 32.382.

Idem de títulos de la deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1893, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.380.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.816.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.132.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros

de igual renta, de las emisiones de 1893, 1896 y 1899; facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.180.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.453.

Pagos de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.688.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34-20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizable en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 7 de Octubre de 1910.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Habiéndose extraviado la licencia que para uso de armas le fué expedida por esta Dirección General al Oficial de quinta clase del Cuerpo de Correos D. Modesto Ruiz Dana, he dispuesto que se considere anulado dicho documento y que á los efectos consiguientes se anuncie el caso en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 5 de Octubre de 1910.—El Director general, Sagasta.

Inspección General de Sanidad exterior.

Con el fin de que las Autoridades sanitarias de nuestras fronteras terrestres tengan exacto conocimiento del origen de las mercancías que se importen por las vías férreas y carreteras de la Península,

Esta Inspección General ha tenido por conveniente disponer que dichas Autoridades exijan el certificado consular de origen de mercancías de toda procedencia, como prescribe la Circular de este Centro de 19 de Agosto último, publicada en la GACETA del día 20, para los puertos.

Lo que se hace público para conocimiento del comercio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Inspectores de las Estaciones sanitarias de las fronteras terrestres.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Habiéndose padecido una omisión en la relación de aspirantes á las Cátedras

de Lengua alemana de las Escuelas Superiores de Comercio de Joyellanos de Gijón y Santa Cruz de Tenerife, inserta en la GACETA de 28 de Septiembre último,

Esta Subsecretaría hace público que D. Emillio Alemany y Bolufer queda incluido en la referida relación por haber presentado instancia dentro del plazo de la convocatoria, no pudiendo, sin embargo, entrar á la práctica de los ejercicios de oposición mientras no presente al Tribunal antes de su constitución las certificaciones de nacimiento, del grado correspondiente y del Registro de Penados de Gracia y Justicia.

Madrid, 1.º de Octubre de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 14 de Febrero del corriente año, esta Dirección General ha acordado anunciar oposiciones para proveer 25 plazas de Sobrestantes de Obras públicas, con sujeción á las siguientes bases:

1.º Sólo podrán tomar parte en esta convocatoria, los Capataces de Peones camineros sin nota desfavorable en sus expedientes, y los que hayan servido ó sirvan con el mismo carácter de Capataces en las Obras públicas, y los maestros y oficiales de los oficios más comunes en las mismas, como albañiles, carpinteros, canteros, mamposteros, herreros, etcétera, etc.

2.º Los aspirantes dirigirán sus instancias antes del 1.º de Diciembre próximo á este Centro directivo, manifestando en ellas el punto donde desean ser examinados, y acompañando los documentos que acrediten tener las condiciones siguientes:

a) Ser español.
b) Tener por lo menos veinte años cumplidos y no exceder de cuarenta en la fecha indicada para el comienzo de los exámenes.

c) Pertenecer ó haber pertenecido á cualquiera de los oficios indicados anteriormente, ó desempeñar ó haber desempeñado el cargo de Capataz.

d) No padecer enfermedad crónica ni imperfección física notable.

e) No haber sido condenado á ninguna pena que haga desmerecer del concepto público.

f) Ser de buena conducta, lo cual se hará constar con certificación expedida por el Juez municipal ó el Alcalde á cuya jurisdicción pertenezca el interesado.

3.º Los exámenes darán comienzo en 1.º de Enero del año próximo de 1911, ante el Tribunal que se designará al efecto y en los puntos indicados en el citado Real decreto de 14 de Febrero último, ó sean, Barcelona, Valencia, León, Zaragoza, Córdoba y Madrid.

El Tribunal hará los oportunos llamamientos por medio de los respectivos Boletines Oficiales, expresando en ellos el día, hora y lugar en que han de ser convocados los aspirantes en cada una de las referidas capitales.

Una vez elegida por los aspirantes la capital en que desean ser examinados, no tendrán derecho á examinarse en ninguna otra.

4.º Los exámenes versarán sobre las materias expresadas en los programas publicados en la GACETA DE MADRID, de 15 de Febrero del corriente año.

5.º Terminados todos los exámenes parciales, el Tribunal remitirá á esta Dirección General la relación por orden de mérito de los que deben ocupar plaza, cuyo número no podrá exceder del señalado en la presente convocatoria.

6.º Serán desestimadas y decretadas con un «Visto» todas las instancias en solicitud de modificación de cualquiera de las bases de la presente convocatoria.

Madrid, 7 de Octubre de 1910.—El Director general, L. de Armiñán.

CARRETERAS CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Habiéndose padecido al consignar la cantidad necesaria para indemnizaciones al personal facultativo por conservación de carreteras durante el segundo semestre del presente año, la equivocación de señalar para la provincia de Córdoba 9.000 pesetas debiendo ser 11.000.

Esta Dirección General ha dispuesto dictar la presente disposición como aclaración al indicado error, debiendo á los efectos consiguientes publicarse en la GACETA DE MADRID como adición á la orden publicada con fecha 1.º de Agosto último, en cumplimiento de Real orden de 28 de Julio anterior.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1910.—El Director general, Armiñán.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

PUERTOS

Visto el expediente incoado en ese Gobierno Civil á instancia de D. Ciriaco Esteban Garfía, como Director del Consultorio de Niños de pecho, en solicitud de autorización para ocupar los terrenos de la isleta del río Guadalquivir denominada Caracolillo, entre los términos de La Rinconada y la Algabe, y cuya superficie es de 1.309 áreas, con destino á pastos para el ganado de destino á surtir de leche al expresado Consultorio:

Resultando que la isleta Caracolillo es bañada en toda su superficie por las máximas avenidas ordinarias, y, por lo tanto, terrenos de dominio público:

Resultando que durante el plazo de información pública no se ha presentado ningún escrito de oposición:

Resultando que la información oficial es favorable á la concesión de la autorización solicitada:

Resultando que por Reales órdenes de 30 de Julio y 22 de Septiembre de 1909, se ha manifestado no haber inconveniente por parte de los ramos de Marina y Guerra en que se acceda á lo solicitado: Considerando atendibles los razonamientos expuestos por los funcionarios y Corporaciones que han informado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer se conceda la autorización solicitada, con la condición expresa de que se considerará caso de caducidad desde el momento en que dichos terrenos se destinen á cualquier otro uso.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas y el del interesado, y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid,

23 de Septiembre de 1910.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

Visto el expediente instruido en ese Gobierno Civil á instancia de D. Manuel Vázquez Barroso, en nombre de la Sociedad Vázquez y Márquez, en solicitud de autorización para ampliar un muelle de su propiedad, construir un almacén y un embarcadero público y gratuito, destinado á servicio de la fábrica de salazones de la Sociedad, situado en la margen izquierda del río Guadiana, término municipal de Ayamonte:

Resultando que durante el período de información pública no se ha presentado ningún escrito de oposición:

Resultando que la información oficial es favorable á la concesión de la autorización solicitada:

Resultando que por Reales órdenes de 29 de Enero y 13 de Julio del corriente año, se ha manifestado no haber inconveniente por parte de los Ramos de Marina y de Guerra en que se acceda á lo solicitado, proponiéndose por parte del último ciertas prescripciones:

Considerando atendibles los razonamientos expuestos por los funcionarios y Corporaciones que han informado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha dignado disponer se conceda la autorización que se solicita, con las siguientes condiciones:

1.º Se concede á la Sociedad Vázquez y Márquez la autorización solicitada para construir un muelle y embarcadero público y gratuito en la margen izquierda del río Guadiana, en la ciudad de Ayamonte, en el ángulo Norte de la desembocadura del estero de la ribera, y el aprovechamiento de los terrenos ganados al río para construir un almacén con destino á la industria de salazones y conservas de pescado, sujetándose al plano de confrontación que se acompaña al expediente.

2.º Esta concesión se otorga con arreglo á los artículos 44 y 45 de la ley de Puertos y á tenor de lo que dispone el artículo 54 de la misma, sin pública licitación ni plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con las limitaciones que establece el artículo 50 de la referida Ley; sin embargo, en el caso de que éstas hubieren de hacerse efectivas se dará aviso de ello al concesionario, señalándole un plazo improrrogable para ejecutar la entrega, sin derecho á indemnización alguna.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente, que lleva fecha 25 de Mayo de 1907, y á las variaciones que se determinan en estas cláusulas, pudiendo la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, de acuerdo con el Ramo de Guerra, autorizar durante la ejecución todas las modificaciones que estime provechosas y que no afecten á la esencia de dicho proyecto.

4.º Será obligación del concesionario entregar á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia un ejemplar del proyecto aprobado, á expensas del mismo y autorizado por el Ingeniero-Jefe de la provincia, en cuyo archivo se conservará para comprobar en todo tiempo si se ejecutan las obras con arreglo á las condiciones y proyecto aprobado

5.º El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las presentes condiciones, consignará en la Caja General de

Depósitos ó en la Sucursal de Huelva, y á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, la cantidad de 976,28 pesetas, cuya fianza será devuelta cuando se apruebe el acta de reconocimiento de las obras de que trata la condición 8.º

6.º El concesionario queda obligado al cumplimiento de las condiciones de las disposiciones de carácter general que actualmente rigen sobre la materia, y de las que en lo sucesivo se dicten sobre Policía y régimen de las costas.

7.º Dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de concesión, deberá darse principio á la ejecución de las obras, las cuales quedarán terminadas en el plazo de dos años, á partir de la misma fecha.

8.º Antes de comenzar las obras serán replanteadas, y á su terminación reconocidas por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue y la Comandancia de Ingenieros de Cádiz, con asistencia del concesionario ó de quien le represente, de cuyos ejemplares uno se elevará á la Superioridad para su aprobación, y obtenida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, y se archivará el tercero en la oficina de Obras Públicas de la provincia.

9.º Al muelle que se construya se le dará en toda su longitud una anchura de 10 metros, y á las calles, que quedan al Norte y Oeste del almacén que va á ser construido, se les dejará con un ancho de ocho metros.

10.º Se construirá en la parte de muelle que va á ser construido, en la margen izquierda del río Guadiana, una rampa ó escalinata para el embarque y desembarque de personas, con arreglo á un proyecto que deberá ser aprobado antes de su ejecución por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

11.º Todos los gastos de replanteo, los de inspección de las obras durante su ejecución y los de reconocimiento para su recepción final, serán de cuenta del concesionario, en la cuantía y forma que determinan las disposiciones que rigen sobre la materia.

12.º Cuando por motivos de la defensa se estime necesario, podrá el Ramo de Guerra incautarse de las obras y aun disponer su destrucción, no teniendo derecho el propietario á indemnización de ninguna especie.

13.º La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas anteriores ó cuando por cualquier causa dejara de dedicarse al objeto para que se solicitó, serán causas suficientes para declarar la caducidad de la concesión, siguiéndose para esta declaración los trámites preceptuados en la ley general de Obras Públicas y Reglamento para su ejecución.

14.º El concesionario está obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902, respecto del contrato del trabajo con los obreros que ocupe en la construcción de las obras.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas y del petionario y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1910.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Visto el expediente incoado en ese Gobierno civil, á instancia de D. Luis Rodríguez Padrón, vecino de Puerto de la Cruz, en solicitud de autorización para construir un muelle embarcadero para tráfico de toda clase de mercancías en la Caleta del Rey, término municipal de Puerto de la Cruz, apoyado en los muelles de «El Rosario» y «El Penitente»:

Resultando que durante el plazo de información pública no se ha presentado ningún escrito de oposición:

Resultando que durante el período de información se presentó por el peticionario en el Gobierno Civil de la provincia una instancia cediendo todos los derechos que del expediente puedan resultar al Ayuntamiento del Puerto de la Cruz:

Resultando que, según certificación que obra en el expediente, el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz acepta los derechos que del expediente puedan resultar á don Luis Rodríguez Padrón:

Resultando que la información oficial es favorable á la concesión de la autorización solicitada:

Resultando que por Reales órdenes de 17 de Marzo y 21 de Junio se ha manifestado no haber inconveniente por parte de los Ramos de Marina y Guerra en que se acceda á lo solicitado, proponiéndose por parte de este último ciertas prescripciones:

Considerando atendibles los razonamientos expuestos por los funcionarios y Corporaciones que han informado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer se conceda la autorización que se solicita al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que figura unido al expediente, bajo la vigilancia de la Comandancia de Ingenieros de Tenerife y bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, quien podrá autorizar aquellas pequeñas modificaciones de detalle que no alteren la esencia de la concesión.

2.ª Esta concesión se otorga sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción á lo que determina el artículo 50 de la vigente ley de Puertos.

3.ª Se instalarán en las obras los hornillos de mina en el número, sitio y forma señalado en el plano adjunto.

4.ª Las obras darán principio dentro del plazo de seis meses, y terminarán en el de dieciocho, contados ambos plazos desde la publicación en la GACETA DE MADRID del otorgamiento de la concesión.

5.ª Para que pueda cumplimentarse lo que dispone el artículo 48 del Reglamento de 18 de Marzo de 1903 (C. L., número 49), en relación con el 26 del mismo, el concesionario dará conocimiento al Capitán general del distrito cuando vaya á emprenderse la ejecución de las obras.

6.ª Antes de comenzar las obras, el concesionario acreditará ante el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia el haber consignado en la Caja General de Depósitos ó en la Sucursal de ésta, en Santa Cruz de Tenerife, el importe del 1 por 100 del presupuesto del proyecto, cuya fianza será devuelta cuando fuese aprobada por la Superioridad el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª El Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero subalterno en quien delegue, hará el reconocimiento de las obras y el

destino del terreno de dominio público que haya de ocuparse.

Del resultado de estas operaciones se levantará acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares, acompañado del correspondiente plano acordado, se elevará á la superior aprobación, y una vez obtenida se entregará otro al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras Públicas de la provincia.

8.ª Terminadas las obras, se examinarán por el Ingeniero Jefe de la provincia, y si estuviesen bien ejecutadas y se hubiesen construido con arreglo á las bases de la concesión, se levantará acta del reconocimiento, extendiéndose tres ejemplares que se distribuirán del modo y con arreglo á las condiciones que se exigen para la correspondiente al replanteo.

9.ª Todos los gastos del replanteo y reconocimiento de las obras, ante en su ejecución como después de terminadas y su conservación, serán de cuenta del concesionario, así como también los de inspección y vigilancia.

10. El concesionario queda obligado á conservar en buen estado las obras del muelle, y quedará sujeto á la servidumbre de salvamento y vigilancia litoral.

11. Si á juicio del Ingeniero Jefe y del Comandante de Marina, fuese necesario alumbrar el muelle objeto de esta concesión, el concesionario queda obligado á obedecer las órdenes que de oficio le comunique el primero, fijando la naturaleza, número y apariencia de las luces que hayan de establecerse.

12. El concesionario queda obligado á cumplir lo legislado sobre servidumbre y vigilancia litoral y á lo que en lo sucesivo se legisle sobre el particular.

13. Esta concesión será personal y no podrá enajenarse ni traspasarse sin nueva autorización, en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente.

14. El Ramo de Guerra podrá hacer uso del muelle y de las grúas que en él se establezcan sin que el concesionario tenga por ello derecho á indemnización.

15. Esta concesión no implica dominio sobre el terreno ni monopolio de paso, que podrán aprovechar cuando sea preciso los enviados de la Autoridad militar competente.

16. Queda obligado el concesionario á hacer desaparecer toda construcción hasta que no resulte obstáculo para la defensa, tan luego sea requerido por la Autoridad militar, sin que en tal caso tenga derecho á indemnización de ningún género.

17. Las obras quedarán siempre sujetas á lo legislado ó que se legisle en lo sucesivo sobre edificaciones en la zona poiménica.

18. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902, sobre el contrato de trabajo con los obreros que ocupe en la ejecución de las obras.

19. Si el concesionario dejase de cumplir cualquiera de estas condiciones, caducará la concesión y se procederá con arreglo á lo que para este caso dispone la ley general de Obras Públicas y Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas y el del peticionario y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1910.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles. Señor Gobernador civil de la provincia de Canarias.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Examinado el expediente de celebración del concurso realizado por la Junta de Obras del pantano de Ruidecañas, en 25 del mes de Agosto último, con el objeto de adquirir las compuertas y mecanismos de maniobra de las gaterías de limpia de dicho pantano:

Resultando que el concurso referido ha sido debidamente autorizado y realizado con arreglo á las disposiciones vigentes.

Resultando que se han presentado dos proposiciones para efectuar el suministro del material de referencia, suscritas, respectivamente, por D. José Padrós, en representación de la Sociedad Española de Construcciones Metálicas, y D. Ramón Sostres, en la de la Sociedad Construcciones Mecánicas y Eléctricas, de Barcelona, y que de estas dos proposiciones la primera se subdivide en otras dos correspondientes á modificaciones que se proponen en el proyecto base del concurso:

Considerando que el Ingeniero Director, á su vez, en cumplimiento de lo preceptuado por la Real orden de 18 de Febrero último, ha proyectado las modificaciones necesarias para que la citada Real orden, de cuyas prescripciones tienen el debido conocimiento los concursantes, tenga el necesario cumplimiento:

Vistos los informes emitidos por la Dirección facultativa, Junta de Obras 6 Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Pirineo Oriental, en los que unánimemente se propone la adjudicación en favor de la proposición más económica presentada por D. José Padrós, con las modificaciones propuestas por la primera de dichas entidades,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien adjudicar el suministro de referencia á D. José Padrós, en representación de la Sociedad Española de Construcciones Metálicas, que ofrece ejecutar las obras de acuerdo con los planos aprobados y prescripciones impuestas por la Real orden de 18 de Febrero último, por la cantidad de 20.515 pesetas, siempre que antes de firmar la escritura consigne en los planos correspondientes la aceptación, sin aumento en el precio, de las modificaciones que se proponen en el informe del Ingeniero Director de las obras.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Obras y el del contratista, con devolución de un ejemplar de los planos y de las modificaciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1910.—El Director general, Armiñán.

Señor Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Pirineo Oriental.

AGUAS

Examinado el expediente pronto visto por D. Simón Errasti Larranaga solicitando la concesión de 15 litros de agua por segundo del manantial denominado Fuente de la Salud, que brota en la margen del río Ebro, en término de Montejo de Cebas del Valle Tobalina, con destino al establecimiento de un balneario:

Resultando que durante la información pública practicada reclamaron contra la concesión varios vecinos del expresado término y la Alcaldía de Valle de Tobalina, alegando que las aguas solicitadas les pertenecen por venir aprovechadas de inmemorial en el abastecimiento del vecindario:

Resultando que los informes emitidos por las entidades y Corporaciones oficiales son favorables á la concesión del aprovechamiento, sin perjuicio de que para la aplicación de las aguas en los usos á que se pretende destinarias tengan cumplimiento las disposiciones vigentes sobre la materia, ajenas á la competencia de este Ministerio:

Considerando que las oposiciones formuladas carecen de fundamento legal, puesto que las aguas solicitadas son del dominio público por nacer en terrenos de igual carácter, como lo son los del cauce del río, y que aun admitiendo que puedan ser destinadas á los usos ordinarios de la vida (á pesar del carácter mineromedicinal que se les viene atribuyendo), el caudal á que pudiera tener derecho el vecindario de Montejo de Cebas sería insignificante en relación con el que usan los aforos del manantial, y podría, en todo caso, ser sustituido con las aguas mismas del río reconocidas como potables y usadas como tales en largos trayectos situados aguas arriba y aguas abajo de dicho pueblo:

Considerando que la tramitación del expediente se ajusta á lo dispuesto en la Instrucción de 14 de Junio de 1883, para las concesiones de aprovechamientos y que el extremo referente á la declaración de utilidad pública para la aplicación de agua en usos medicinales deberá ser resuelto en su día con arreglo á las disposiciones sanitarias,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General, ha tenido á bien otorgar á D. Simón Errasti el aprovechamiento de referencia, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Se otorga á perpetuidad la conce-

sión de 15 litros de agua por segundo del manantial denominado Fuente de la Salud, en la margen derecha del río Ebro, término de Montejo Cebas, á D. Simón Errasti Larrañaga, con objeto de utilizarlos como mineromedicinales, en un establecimiento que, en su caso, ha de explotarse con sujeción á las prescripciones y reglamentos vigentes;

2.ª Esta concesión no será firme hasta que se haya obtenido la declaración de utilidad pública de las aguas, con sujeción á las vigentes disposiciones;

3.ª Los 15 litros de agua que se conceden, se entienden siempre que el caudal de aguas sea suficiente para obtener dicha cantidad, sin perjuicio de lo que en la cláusula siguiente se preceptúa;

4.ª Si al resolver el expediente de declaración de utilidad pública se dispusiese que no se podrá hacer uso de las aguas de la Fuente de la Salud más que mediante prescripción facultativa, tendrá el concesionario obligación de construir los desagües necesarios para que las aguas no utilice se mezclen con las del río Ebro, sin que haya posibilidad de tomarlas antes;

5.ª Si se considerasen superiores como potables estas aguas á las del Ebro, deberá dejar en el mismo manantial ó en un punto más próximo al pueblo de Montejo de Cebas, agua en cantidad necesaria para que disponga de 50 litros al día cada habitante de dicho pueblo, ejecutando las obras en forma que el indicado caudal pueda utilizarse convenientemente y con el menor dispendio posible. ó si lo considerase preferible, podrá hacer una derivación de aguas para abastecimiento del pueblo de Montejo de Cebas, de otra fuente ó manantial, siempre que de su

análisis hecho por Laboratorio oficial, resultase de igual ó mejor potabilidad y que previamente obtenga la correspondiente concesión para dicho objeto;

6.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto firmado por el Ingeniero D. Manuel García, en cuanto no sea alterado por las presentes condiciones;

7.ª Antes de comenzar las obras para la derivación de las aguas, deberá presentar el concesionario, para la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, los proyectos complementarios para cumplir las cláusulas 4.ª y 5.ª;

8.ª Las obras deberán dar principio dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la autorización para hacer uso de las aguas, y estar terminadas á los dieciocho meses de la misma fecha;

9.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la División hidráulica del Ebro, por la cual, una vez terminadas, serán reconocidas, extendiéndose por triplicado el acta correspondiente á esta operación y remitiéndola á la Superioridad para su aprobación y efectos;

10.ª Esta concesión se entiende salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y caducará si se faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas;

11.ª Antes de empezar las obras, el concesionario deberá depositar el 1 por 100 del importe de la misma.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe ó interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1910.—El Director general, Armiñán. Señor Gobernador civil de Burgos.